

MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE DONOSTIA

2012

ÍNDICE

1º. Introducción	2
2º. Difusión de fallos del TEAM de Donostia.....	3
3º. Aspectos personales y carga de trabajo.....	19
4º. Aspectos materiales e informáticos	21
5º. Reclamaciones presentadas	21
6º. Reclamaciones resueltas.....	23
7º. Reclamaciones pendientes	25
8º. Sentido de los fallos	26
9º. Criterios del Tribunal.....	30
10º. Comentarios sobre la conflictividad	30
11º. Análisis comparado de los TEAM	32
12º. Dictámenes solicitados	34
13º. Conclusiones	35

1º. INTRODUCCIÓN

Este Tribunal Económico Administrativo Municipal es una expresión del principio de tutela efectiva de los derechos de los recurrentes, ante la independencia de su funcionamiento tal y como se recoge en la exposición de motivos de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, y en el Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento.

Anualmente el Tribunal Económico Administrativo de Donostia San Sebastián presenta a los miembros de la Corporación una Memoria en la que informa sobre su actividad en el período anterior.

La Memoria de las actividades del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia que se presenta al Ayuntamiento, contiene el registro de la labor realizada durante el año 2012.

La Memoria redactada a 31 de diciembre de 2012, contiene la información sobre la labor realizada durante ese año natural, e incluye gráficos comparativos de la evolución de las reclamaciones durante estos últimos cuatro años de funcionamiento desde 2009 al 2012, del sentido de los fallos dictados, y de la carga de trabajo constituida por la tramitación de las reclamaciones y la elaboración de las resoluciones.

En el año 2012 continúa la mejora en esa actividad que constituye el objeto y la función primordial del Tribunal. De los gráficos expuestos se desprende la evolución positiva del año 2012, en cuanto que como se verá más adelante, se

mantiene un muy alto nivel de reclamaciones resueltas tal y como se desprende de los datos de la Ponencia sobre "*Análisis de litigiosidad y resultados prácticos de la actuación de los Tribunales Municipales*" presentada por un Vocal del Tribunal Económico Administrativo de Bilbao, que se incorporan para conocimiento de este Ayuntamiento.

Se analiza la labor desarrollada por este Tribunal ante las funciones que la LRBRL y el Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, le reconoce, centrándose fundamentalmente en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos, y la recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público de competencia municipal, que especialmente recae en las sanciones municipales, así como en el dictamen sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales.

2º. DIFUSIÓN DE FALLOS DEL TEAM DE DONOSTIA

Respecto a los fallos dictados en las desestimaciones de los recursos de reposición de carácter tributario, se da cuenta de los fallos que se han dictado de cada tributo por su especificidad.

Asimismo, y para general conocimiento de los interesados, se pretende difundir en la web municipal, el sentir de fallos del Tribunal que sienten doctrina en el mismo.

Impuesto de Bienes Inmuebles.

- **Fallo 477-2012 estima** la reclamación económico administrativa interpuesta contra la denegación de bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y reconoce el derecho a la bonificación.

Visto que ha quedado acreditado que han mantenido la condición de titulares del título de familia numerosa, desde 2005 hasta la fecha, al mantenerles ese título en el nuevo domicilio que señalaron como su nueva residencia habitual el 16 de julio 2010. Consta acreditado que el 1 de enero de 2011, fecha de devengo del impuesto los interesados tenían derecho a la aplicación de la bonificación por familia numerosa. Respecto al hecho de que la solicitud de bonificación se formalizase el 17 de junio de 2011, y se pretenda que se les reconozca en ese mismo período, la Ordenanza Fiscal, establece en su art.11 ...En este supuesto no se trata de una nueva bonificación porque el interesado adquiriera esa condición en el 2011, sino que se trata de una persona que disfrutaba de la bonificación en su domicilio, que cambia de vivienda habitual, y mantiene en el 2011 los requisitos para que se le conceda en el nuevo domicilio.

El único motivo por el que se le desestima, es el de no haber solicitado antes del 1 de enero de 2011 esa bonificación. A estos efectos, la Dirección General de Tributos sobre los beneficios fiscales de carácter rogado, dice....*el reconocimiento del beneficio fiscal tendrá eficacia retroactiva a dicho momento.*

- **Fallo 922-2012 acuerda desestimar** la reclamación económico administrativa contra la desestimación del reconocimiento del 50% de bonificación en el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Que la vivienda tasada posee la condición de vivienda de protección pública, está reconocido en un escrito de la Entidad Pública Empresarial de Vivienda Donostia Etxegintza.

... a esta finca le es de aplicación la normativa sobre las viviendas de protección pública con las especificaciones que le correspondan de las viviendas tasadas, y la normativa tributaria. Esas normas se aplican en todos sus términos ...es decir, no se puede alegar que le es de aplicación la bonificación del 50% durante tres años regulada en la Norma Foral 12/1989 y en la Ordenanza Fiscal, y acto seguido decir que no se le puede aplicar el plazo de dos meses, regulado en el Decreto Foral 6/1990, en el que se debe formular la solicitud para poder tener el derecho a los tres años de vigencia de la bonificación, y que comporta el inicio del cómputo de esos años de vigencia de la bonificación, y los efectos del reconocimiento para el período siguiente al de su solicitud, regulado en la Ordenanza Fiscal.

A estos efectos, no queda sino advertir que la causa de que a esta finca no se le reconociese en el fallo 393/2011 el derecho a la aplicación de la bonificación del 50%, aunque cumpliera con los requisitos de fondo para optar a su disfrute, fue porque el Decreto Foral 6/1990 que desarrolla la gestión del impuesto, regula el plazo de solicitud de las bonificaciones en el art.7,1b)....

Y de la misma forma que lo había establecido el Decreto Foral 6/1990, la Ordenanza Fiscal regula expresamente en el art.11,2º el aspecto formal de la fecha de inicio de los efectos de su reconocimiento...

y atendiendo a que la solicitud de la reclamante se presentó el 7 de enero de 2011, es por lo que no se le reconoció esa bonificación para el período 2010. Y, es por la aplicación de ese mismo art, por lo que a este Tribunal no le queda sino desestimar el reconocimiento de la bonificación para el período 2011. Visto que de los documentos que conforman el expediente de esta reclamación, consta acreditado que la reclamante solicitó el reconocimiento de bonificación el 7 de enero de 2011, conforme al art. 11,2º de la Ordenanza Fiscal y del Decreto Foral 6/1990, la bonificación no podría aplicarse antes del 2012. Ahora bien, atendiendo a que en todo caso, el cómputo del derecho al reconocimiento de la bonificación de esta finca, se inicia en el ejercicio 2009 y hasta el 2011, según el art.7,1,b del Decreto Foral 6/1990, tampoco procede reconocer su aplicación para el ejercicio 2012.....

- **Fallo 1012-2012 desestima** la reclamación económico administrativa interpuesta en nombre de la Congregación Religiosa contra la desestimación del reconocimiento de exención del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Visto que el art.5º de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, dice: *El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.* Luego, la situación existente el 1 de enero de 2011 de la finca XXX, es la que determina su gravamen de este impuesto en el ejercicio 2011.

En la documentación que conforma el expediente, consta que la interesada solicitó el 22 de junio de 2011 la exención en el Impuesto de Bienes Inmuebles de esa finca. Y asimismo, es la Diputación Foral quien en el informe emitido el 12 de diciembre de 2011 informa desfavorablemente el reconocimiento de la exención en cuanto que la solicitante no constaba como sujeto pasivo de la finca gravada. Por cuanto si la reclamante no era la sujeto pasivo del impuesto, no podía solicitar la exención fundamentada en su especial régimen fiscal.

En otro orden de cosas, el Decreto Foral 6/1990 establece la fecha de inicio del reconocimiento de la exención, y dice en el art.7,3º: *las exenciones que se concedan surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud,* por cuanto, una vez modificados los datos del Catastro y de la Base de Datos Fiscal del impuesto de esa finca, y una vez que la reclamante acredite que le corresponde la aplicación del régimen fiscal de la Norma Foral 3/2004 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, procede que el Ayuntamiento dicte una resolución sobre la exención con efectos para el ejercicio 2012.

- **Fallo 1095-2012 desestimar** la reclamación económico administrativa contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos desde 2008 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Respecto a la alegación sobre la modificación del valor del local por ser un local interior, el Decreto Foral 6/1999 recoge la fórmula específica para el cálculo de

los valores catastrales de las *viviendas, trasteros, oficinas o cualquier otro destino sin acceso directo a la vía pública en zona residencial*. Y a efectos de la alegación sobre el cambio del valor, se verifica que la Diputación Foral informó al Ayuntamiento el 11 de junio de 2012: *ese local está valorado como un almacén interior, sin acceso directo desde el exterior, situado en sótano y con una superficie de 45m2 construidos. Que la condición que se alega de ser un local interior, ya esta tenida en cuenta en la valoración catastral que tiene fijado el local*.

Respecto a la solicitud de devolución de ingresos, desde la Secretaría del Tribunal se consulta a la Diputación Foral la fecha en la que se valora la característica de ser un local interior, e informan que fue el 27 de marzo de 2012 cuando ante la solicitud del interesado se modificó la valoración, y es el art.228 de la NFGT donde se regulan los procedimientos y requisitos para obtener ese reconocimiento..

- **Fallo 1114-2012 desestima 80 reclamaciones idénticas** contra la desestimación de los recursos de reposición de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de fincas de 2008,2009,2010,2011.

Atendiendo a que no se trata de una reclamación colectiva, sino de reclamaciones individuales que han sido acumuladas, en aras del principio de agilidad, y eficacia, se dicta un único fallo en el que no consta ningún dato que pueda identificar a los reclamantes en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos. Por ello, la identificación de cada interesado, se efectúa sólo en el traslado del presente fallo al ofrecer el recurso contencioso administrativo.

Por cuanto, las alegaciones ajenas a la competencia de este Tribunal, por no tratarse de actos administrativos dictados por el Ayuntamiento sino por la Diputación Foral, como son, las relativas al análisis, formalidades y consecuencias de procedimiento de la modificación del dato de la superficie de esas viviendas en el Catastro y en el Padrón, junto con su notificación; y a la modificación del valor catastral de esas viviendas en el Catastro y en el Padrón, no se analizan como fondo del fallo sino a efectos informativos y complementarios de otras alegaciones sobre los actos municipales, máxime cuando en el momento de impugnación de las liquidaciones mediante el recurso de reposición, todos esos actos de la Diputación Foral, ya eran actos firmes y consentidos.

...Y respecto a las siguientes alegaciones, que se considera no interfieren en la legalidad, eficacia, ó validez de las liquidaciones del IBI y de la desestimación de los recursos de reposición, no se analizan como fondo del fallo sino a efectos informativos y complementarios de otras alegaciones.

Respecto a las alegaciones sobre la consideración de que los expedientes están incompletos, visto el art.78 LRJPAC... se manifiesta que no es necesario completar el expediente municipal con los cuatro documentos que exigen los reclamantes: ..porque están en poder de cada reclamante...porque las

liquidaciones las dicta el Delegado como consta en los documentos normalizados de las liquidaciones...

Respecto a las alegaciones sobre la aplicación de procedimientos específicos de la NF 12/1989, se trata de asuntos de la competencia de la Diputación, y se considera que estas liquidaciones no se encuadran en ninguno de los supuestos en esa NF regulados con exigencias para su tramitación: art.18,3º no se ha producido *ninguna* ...tampoco se ha producido la modificación del valor catastral del art.18,4º *variaciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes gravados*; tampoco se ha producido la modificación del valor catastral del art.19,3º, *con la elaboración de Ponencias*.

Las liquidaciones impugnadas, obedecen simplemente a las facultades previas de competencia de la Diputación, del art.111,1 NFGT regulador de las potestades y funciones de comprobación e investigación, *La Administración tributaria podrá ...* Y obedecen a las facultades tributarias municipales de liquidación del impuesto, sobre las cuales ya se ha cumplido los requerimientos específicos dictados por la Diputación. Y realmente, las alegaciones que efectúan los reclamantes sobre el procedimiento tributario a seguir, lo son del procedimiento que ya tramitó la Diputación Foral, y no se impugnó, y el exigir que se vuelva a tramitar un procedimiento en el que no se puede impugnar ninguno de esos elementos de la liquidación, comportaría un entorpecimiento de la gestión administrativa. Cabe señalar, como lo recoge la Audiencia Nacional en su sentencia de 26 de mayo de 2008: ...

Respecto a las alegaciones sobre la naturaleza del error detectado por la Diputación - como error de hecho o error de derecho -, de los datos de la reclamación y del informe de la Diputación obrantes en el expediente, se deduce que ante la aportación de alguna escritura pública de transmisión de una vivienda en esa zona, a efectos de modificar el titular en el Catastro y en el Padrón del IBI, la persona de la Diputación que efectuaba esas modificaciones en el ordenador, constató que el dato de la superficie de la vivienda que constaba en esa escritura pública, no coincidía con los datos existentes en el Catastro y consiguientemente en el Padrón del IBI, por lo que de forma automática y manualmente modificó ese dato en la Base de Datos del IBI.....

El error se produjo cuando la Diputación realizó la labor de verificación de que los datos de sus registros en el Catastro, en el Padrón del IBI, y en la obra nueva de esa zona, no coincidían con los de la nueva escritura pública aportada. Es por lo que se entiende, que se trataba de la discordancia de datos en dos documentos, cuya verificación no constituyó ninguna complejidad, y quedó en un mero examen de esa documentación, sin llevar a cabo otras comprobaciones. No se originó por una discrepancia jurídica, sino que se detectó el error, al verificar que el dato existente en el ordenador de la superficie gravada de esa vivienda, era diferente del dato que constaba en la nueva escritura aportada. Y que en la superficie gravada con el IBI, *se incluyen los elementos comunes en la proporción que corresponda*, es un dato que al estar recogido en el art.18 del Decreto Foral 6/1999, no se duda de su conocimiento por parte de las personas que llevan la gestión tributaria en la Diputación Foral, es decir, es un mero dato

que no comporta ninguna conflictividad ni interpretación jurídica, a efectos de considerarlo un error de hecho.....

.....Por su parte, el Ayuntamiento una vez que la Diputación Foral le comunica el error, y considerándolo como un error de hecho, que comportó la omisión en las cuotas tributarias del IBI de una parte de la superficie a gravar en las viviendas, por lo que calculó la base imponible que correspondía aplicar en esos períodos anteriores y practicó las liquidaciones. Liquidaciones que se han efectuado con sometimiento al plazo de prescripción, y a la conformidad del dato de la superficie detectada y del valor correspondiente, que no han sido impugnados, y que se notificaron previamente. En este sentido, la sentencia del TSJ Valencia el 21 de diciembre de 2010, rec 44/2008, dice...

Respecto al carácter de las liquidaciones de provisionales ó de definitivas de los recibos y liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se practican, la NFGT2/2005, con una especial relevancia, facilita la gestión tributaria, al dotar a la Administración Tributaria de mecanismos de comprobación más ágiles y eficaces, y descargando a la Inspección de las comprobaciones de estas constataciones. Y como lo establece el art.126 NFGT, el ámbito de actuación y el resultado final de las actuaciones de los órganos de gestión - *con actuaciones de verificación de datos y actuaciones de comprobación limitada* -, lo es siempre en la práctica de liquidaciones de carácter provisional, mientras que cuando actúa la inspección, las actuaciones en general concluyen con actas y con liquidaciones definitivas. De aquí se deriva, que al ser la atribución de ese alcance limitado al examen en este ámbito gestor de documentos y registros, puede justificarse la posibilidad de una posterior actuación inspectora, que en el presente supuesto no se ha realizado, por lo que se confirma la naturaleza provisional de las liquidaciones practicadas e impugnadas.

....Decir de entrada, que la principal diferencia entre la liquidación provisional y la definitiva estriba en que esta última es el resultado de una previa y completa comprobación e investigación de todos los elementos subjetivos, materiales, cuantitativos y temporales de la obligación tributaria. Y habida cuenta que las facultades de comprobación e investigación, en su máxima extensión, sólo están atribuidas a los órganos de la Inspección de los tributos, únicamente las regularizaciones practicadas por esta última en el procedimiento inspector pueden dar lugar a liquidaciones definitivas.

....Por su parte, el art.97,3 NFGT regulador de las liquidaciones tributarias, que las clasifica, dice...El Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de septiembre de 1999 efectúa la siguiente diferenciación... la ss de 11 de marzo de 2000, añade.....

A estos efectos, la Norma Foral 12/1989 reguladora del impuesto, no contiene precepto alguno sobre la consideración de las liquidaciones del IBI, en provisionales o definitivas. Y no existe en la Norma Foral General Tributaria 2/2005, ni en la Norma Foral 12/1989 reguladora del impuesto, precepto alguno

sobre la conversión de las liquidaciones provisionales en definitivas tácitas por el transcurso del plazo de comprobación, sin haberla efectuado expresamente la administración.

Independientemente de que en la alegación se hable de liquidaciones firmes y definitivas, y que ha finalizado el plazo del procedimiento tributario que se puede efectuar, no queda sino insistir en la inexistencia de precepto legal que confirme esas afirmaciones, cuando el único límite legal para practicar las liquidaciones impugnadas, esta fijado en los cuatro años de prescripción.

Y de forma concluyente el TSJ León en la sentencia de 21 de enero de 2010, confirma la consideración de provisionales de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....

La facultad de efectuar esas liquidaciones provisionales por los órganos de gestión, aparece en la sentencia de 19 de mayo de 2011 del Tribunal Supremo: *La administración tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible...*

En resumen, puede afirmarse de los hechos y datos manifestados, que a los sujetos pasivos del IBI aquí afectados, la Diputación Foral les comunicó la rectificación de un error de la superficie en su vivienda en el catastro, y la fijación del valor catastral de 2011 actos de los que no consta su impugnación. Que esas actuaciones de la Diputación no se correspondieron con una alteración del catastro resultante de una revisión catastral, ni de ninguna alteración en la vivienda, sino de un error. Que no es competencia de esta reclamación los actos y procedimientos que dicta la Diputación.

Que ni la Diputación ni el Ayuntamiento han modificado los valores catastrales de períodos anteriores a 2011. Que el Ayuntamiento no ha iniciado procedimiento alguno de modificación, anulación, revocación, o revisión de las liquidaciones firmes anteriores a 2011. Que el Ayuntamiento ha ejercido las facultades propias para liquidar cuotas omitidas del IBI en cada devengo anual del impuesto, y para ello, ha calculado la base imponible que correspondía en cada ejercicio no prescrito.

Que analizadas las liquidaciones impugnadas, se considera que las mismas no incurrir en los motivos de nulidad o anulabilidad alegados, y se han efectuado con sometimiento al plazo de prescripción, y a los datos firmes y consentidos, la superficie detectada y su valor, que se habían notificado previamente, por cuanto ni se ha alegado indefensión....

- **Fallos 1115 a 1128 desestima por extemporáneas 12 reclamaciones idénticas** contra la desestimación del recurso de reposición de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Como cuestión previa, dado su carácter procesal, y por tanto, de orden y de Derecho Público, se hace preciso examinar si la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo reglamentariamente establecido, a cuyo efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el art.240 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005 de 8 de marzo, y en el art.29,1 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de este Ayuntamiento, *las reclamaciones se interpondrán en el plazo improrrogable de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde que se haya producido la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición..*

En el supuesto examinado, de las actuaciones que constan en este Tribunal se desprende lo siguiente: 1º) Que el interesado identifica el acto impugnado como la desestimación del recurso de reposición de las liquidaciones del IBI de su vivienda de los años 2008,2009,2010,2011. 2º) Que la resolución del recurso de reposición se notifica el 5 de junio de 2012. 3º) Que la notificación especificaba que contra dicho acto podía interponer reclamación económico administrativa ante este Tribunal en el plazo de un mes. 4º) Que la presente reclamación se presenta el 5 de septiembre de 2012, es decir una vez transcurrido el plazo de su impugnación.....

- **Fallo 1200-2012 desestimar** la reclamación económico administrativa, interpuesta en nombre de la Compañía religiosa de XXX, contra la desestimación de la solicitud de exención de recibos del IBI.

Visto el art.7,3º del Decreto Foral 6/1990 que regula que las exenciones surtirán efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud, por cuanto atendiendo a la fecha de solicitud de la exención el 29 de junio de 2012, no queda sino declarar que las resoluciones que se dicten, surtirán efectos para el período 2013, es decir en el ejercicio 2012 no tiene efectos la solicitud de exención. La exención a favor de las entidades sin fines lucrativos ha sido derogada. El Acuerdo sobre Asuntos económicos a aplicar, según la doctrina del Tribunal Supremo..., lo es sobre que es necesario que concurra el elemento el elemento subjetivo finalístico de la afección del bien...

Considerando que el informe emitido el 2 de agosto de 2012 por el Servicio de Gestión Tributaria es en sentido negativo porque se ha comprobado que en las fincas donde se pretende el reconocimiento de la exención, no se cumple con el destino de los bienes señalado en el Acuerdo con el Estado para su reconocimiento, y la entidad religiosa al recibir la desestimación del recurso de reposición y formular esta reclamación no ha desvirtuado esa afirmación, por cuanto no se cumple con los requisitos para reconocer la exención.....

- **Fallo 1205-2012 desestima** la reclamación económico administrativa, interpuesta por la Compañía religiosa XXX, contra la providencia de apremio de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Visto que el Servicio de Gestión Tributaria al dar de alta estas fincas el 2 de enero de 2011 no les ha aplicado ninguna exención porque se trata de fincas sin construir, de solares, por cuanto no cumplen con el requisito exigido para el reconocimiento de la exención de que estén destinadas a vivienda de la comunidad.

Respecto a la alegación sobre la exención a favor de las entidades sin fines lucrativos, en el término municipal de Donostia, rige el art.17 de la Norma Foral 3/2004 sobre el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, la misma ha sido derogada ...

- **Fallo 1198-2012 desestima** la reclamación económico administrativa interpuesta por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, contra la desestimación del recurso de reposición de los recibos reposición de recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 2012.

Visto lo prevenido en el art.3 de la Ordenanza, lo que se grava con este impuesto, es la propiedad de esos bienes inmuebles.

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA fundamenta su derecho al reconocimiento de la exención, en el art.22,2 de la Ley Postal 43/2010 del servicio postal universal, en el que se establece, *el operador al que se le encomiende la prestación del servicio postal universal, quedará exento de los tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal universal, excepto el impuesto sobre sociedades*. De la lectura de este art. queda claro que la exención no se reconoce respecto a los tributos que graven la propiedad de los bienes.

Al ser competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa informar sobre el derecho al reconocimiento de la exención en este impuesto, se transcribe el informe del Servicio de Tributos Locales de la Diputación emitido en sentido negativo el 12 de julio de 2012 sobre la procedencia de reconocer o no la exención, y dice...

Visto que ni en el art.4 de la Norma Foral 12/1989 ni en el art.9 de la Ordenanza Fiscal reguladoras de las exenciones del impuesto, establecen una exención que encuadre el supuesto alegado por la Sociedad Estatal Correos, y en cumplimiento de lo prevenido en el art.9 de la Norma Foral 11/1989 reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, no queda sino desestimar la reclamación....

Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras

- **Fallo 481-2012 desestima** la reclamación económico administrativa contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación del Impuesto de Construcciones.

Atendiendo a que la licencia otorgada el 27 de mayo de 2011 y objeto de gravamen fue para la instalación de nuevas tuberías, y aun cuando la misma hay podido ser considerada como una rehabilitación, no entra dentro del supuesto

taxativamente señalado para poder disfrutar del tipo de gravamen del 2.5% en lugar del tipo general aplicado del 5%, por cuanto se considera que la liquidación se ha practicado conforme a lo prevenido en la Ordenanza Fiscal...

- **Fallo 642-2012 estima** la reclamación económico administrativa contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación del Impuesto de Construcciones y reintegrar el importe de 11.355,06€ de la liquidación.
- **Fallo 763-2012 estima la reclamación** contra la liquidación del Impuesto de Construcciones y Obras, al considerar oportuno que se verifique el 19 de junio de 2012 la realización del hecho imponible del impuesto, así como la modificación de la base imponible a liquidar en el Impuesto de Construcciones y Obras, y considerar conforme el importe de la Tasa de licencias urbanísticas.

Vista la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones y Obras, en cuyo art.2º regulador del hecho imponible, dice... Es decir, es necesario que se realicen obras para que se produzca el hecho imponible a gravar con este impuesto.

A estos mismos efectos, el art.4º dice sobre el devengo: ... Y a la vista del escrito de reclamación, no queda sino reconocer que el impuesto no se ha devengado todavía. Visto que el mismo sujeto pasivo reconoce que se ha producido un incremento en la inversión, puede considerarse que la base imponible fijada en la liquidación –el coste real de ejecución material - no será la cantidad resultante final sobre la que se deberá calcular la cuota del impuesto en el supuesto de que se realice la obra.

Respecto a la solicitud de que se conceda un plazo hasta el 19 de junio de 2012, por ser la fecha límite para el comienzo de las obras, lo que realmente esta solicitando la reclamante, es que se le liquide el impuesto en el momento de su devengo real, solicitud que se considera deberá ser objeto de decisión del órgano de gestión tributaria.

- **Fallo 931-2012 desestima la reclamación** interpuesta contra el tipo impositivo del impuesto de aplicar el tipo de gravamen del 2,5% en lugar del 5%, fundamentada en que se trata de un edificio de enseñanza general. La licencia concedida lo es para una obra menor de reforma para un comedor, y visto los apartados 1,2,3 del citado Anexo, se considera que procede aplicar el apartado 3) por cuanto se desestima la pretensión de que se aplique el apartado 1) relativo a las obras de nueva planta (es decir, obras mayores).

De la lectura completa del Anexo, no queda sino declarar que en el tipo de gravamen a aplicar a una obra menor no se tiene en cuenta como sucede en las obras mayores si se trata de una obra para una vivienda, local de negocio, un centro de enseñanza, sanitario o religioso, sino que la diversificación del tipo de gravamen se efectúa con otro parámetro que se concreta en la obra a realizar, por cuanto se desestima esa alegación. Y asimismo, que en cuanto que el carácter de la Ordenanza Fiscal lo es de una disposición de carácter general, no se pueden hacer las interpretaciones extensivas de un a otro tipo de gravamen que no conste regulado de esa forma.

Impuesto de actividades económicas.

- **Fallo 797-2012 estima la reclamación** contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación del Impuesto de Actividades Económicas y ordena anular la liquidación y el procedimiento ejecutivo incoado, por estar exenta al no llega al límite de 2.000.000€ necesarios para la liquidación.
- **Fallo 1147-2012 extender los efectos de otro fallo estimatorio** contra la providencia de apremio de las liquidaciones del Impuesto de Actividades Económicas, y anular las liquidaciones.
- **Fallo 1211-2012 desestimar** la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación del Impuesto de Actividades Económicas, al no reunir los requisitos para que se le aplique el límite de los 2.000.000€ para gravarle con el impuesto.

Impuesto sobre Vehículos.

- **Fallo 524-2012 estima en parte** la reclamación interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la diligencia de embargo y la devolución del impuesto sobre vehículos de los ejercicios 2007,2008,2009, al estimar respecto a la diligencia de embargo que se anula y desestimar respecto a la devolución del impuesto sobre vehículos de 2007 a 2009.
- **Fallo 611-2012 estima** la reclamación interpuesta contra la desestimación de la exención del Impuesto sobre Vehículos, reconocer la exención a favor del vehículo XXX mientras se mantengan las circunstancias señaladas, y anular el recibo.

- **Fallo 1093-2012 desestima** la reclamación económico contra la desestimación de la solicitud de reconocimiento de exención en el Impuesto, atendiendo a que el vehículo para el que se solicita la exención posee 15 caballos fiscales, y necesita aportar un certificado con el baremo "A" para que no le afecte el límite legal de 14 caballos fiscales. El 15 de mayo de 2012, la Secretaria del Tribunal, notifica a la reclamante que podía aportar un nuevo certificado con el reconocimiento de la dificultad de movilidad "A" a fin de resolver su solicitud. Visto que hasta la fecha no se ha aportado documentación alguna, no procede estimar la reclamación, sin perjuicio de que más adelante aporte el justificante al Ayuntamiento.

Impuesto sobre la Plusvalía.

- **Fallo 643-2012 desestima** la reclamación contra la liquidación del impuesto. Se grava la transmisión del resto, el 25% de la finca, que el interesado adquirió por herencia de su madre fallecida el 29 de junio de 1995, y se ha liquidado el impuesto hasta la transmisión el 4 de agosto de 2011. Esas fechas de defunción que constan en la escritura, son las que aparecen como fechas de cálculo de las liquidaciones, no queda sino declarar la conformidad de su cálculo y la ausencia de error, tal y como lo regula el citado art.4º de la Ordenanza Fiscal.
- **Fallo 956-2012 desestima** la reclamación contra la liquidación del impuesto. La liquidación se practica atendiendo a la diferencia del valor catastral del momento del devengo de la donación el 27 de diciembre de 2011, durante 20 años, el máximo que señala el citado art.10º, al de la fecha de su adquisición, el 5 de marzo de 1970.

Tasa de Agua.

- **Fallo 580-2012 desestima** la reclamación económico contra la desestimación del recurso de reposición de diversas liquidaciones de las Tasas de Agua y Basuras por importe de los ejercicios 2007 a 2010.

Vistas la Norma Foral y estas Ordenanzas Fiscales, se verifica la regulación legal como sujetos pasivos de estas tasas en su condición de sustitutos, de los propietarios de las fincas, sean locales o viviendas. Visto que las liquidaciones impugnadas corresponden a tasas por la prestación de servicios municipales de los ejercicios 2007 a 2010, se considera que la figura del sustituto era de completa aplicación por los municipios.

- **Fallo 705-2012 desestima** la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa de Agua y Saneamiento.

Consta en el expediente un informe del Servicio de Aguas de 18 de enero de 2012, en el que informan que desde 2004 hasta diciembre de 2010 el contador había marcado 51m3, y que en la lectura de junio de 2011 señaló 1.137m3. Consideran que la Comunidad no ha justificado la causa de ese gran consumo, por lo que suponen que se trata de una fuga, ya que el agua si consta en el contador que se ha suministrado.

- **Fallo 766-2012 desestima** la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa de Agua y Saneamiento.

Visto el art.88 y siguientes del Reglamento del Servicio Municipal de Aguas, esta cuestión se puede considerar como una de las anomalías en el servicio de las descritas en ese art, y que ese Reglamento califica de fraude en el suministro del servicio de agua, *la utilización del suministro sin convenio alguno, y con la facultad de efectuar la liquidación correspondiente*; Esa liquidación, se realizó a la vista de la lectura realizada en esa fecha, febrero de 2010. Atendiendo a que las actuaciones de liquidación de los periodos cuestionados, al dar de alta y contabilizar ese primer consumo de hasta 4.470m3 como inicio para las siguientes lecturas, se efectuó conforme a lo prevenido en el Reglamento del Servicio. Visto que el reclamante no ha rebatido el consumo de esos m3 suministrados a la obra, como se recoge en el art.88 y siguientes del Reglamento Servicio Municipal de Aguas,

- **Fallo 1013-2012 desestima** la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa de Agua y Saneamiento.

De los hechos relacionados se ha constatado que el Ayuntamiento prestó el servicio de suministro de agua a la finca XXX. Suministro que una vez realizado, *constituye el hecho imponible de las tasas* conforme a lo prevenido en el art. 2º de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasa por la Prestación de Servicios para el Suministro del Agua vigente. Y que asimismo, el devengo de las tasas se produce desde que se inicia el suministro según su art.3º. Por lo tanto, el Ayuntamiento estaba legitimado para liquidar la tasa en base a esos art. y en base a lo prevenido en los arts. citados del Reglamento del Servicio. Visto que la factura se corresponde con lo prevenido en la Ordenanza Fiscal para efectuar su práctica, se desestima la alegación de responsabilidad municipal.

- **Fallo 1236-2012 desestima** la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa de Agua y Saneamiento.

El recibo cuestionado se corresponde a un servicio de suministro que no se facturó en los periodos en los que se consumió esa agua porque el contador de esa finca estaba averiado. Se verifica que la liquidación se corresponde con un consumo de 900m3, con la

diferencia de las lecturas anteriores de esa finca y no de la finca de al lado, que no reflejaban el consumo realizado y hasta la lectura de ese momento de 3.288m³. Asimismo, se verifica que los recibos anteriores que aporta la interesada, lo son por unos consumos en general de unos 75m³.

En el expediente, consta el informe del Servicio de Aguas de 30 de octubre de 2012 que se envía a la interesada, motivado porque a pesar de recibir el 3 de julio de 2012 el requerimiento municipal para que se arreglase o cambiase el contador, no se hizo, y por ello se practicó el recibo conforme a lo prevenido en el art.79 del Reglamento del Servicio Municipal de Aguas para su cálculo.

Tasa de Basuras.

- **Fallo 1014-2012 desestima** la reclamación contra la Ordenanza Fiscal de la Tasa de Basuras.

Ante las alegaciones sobre los incrementos anuales de la tasa de basuras, se advierte que la naturaleza jurídica revisora del Tribunal tiene como esencial consecuencia que su finalidad es comprobar que la actividad administrativa que se impugna es conforme o no a derecho. Ello supone que lo que se fiscaliza es si esa actuación se ha sujetado a la legalidad, lo que deja fuera los juicios de oportunidad o conveniencia de derechos para los interesados, así como las valoraciones de equidad de los acuerdos municipales. No cabe un posicionamiento sobre el acierto, dosis de justicia distributiva material, coherencia y, en general, sobre criterios de índole política y técnica aplicados por el Ayuntamiento Pleno en su decisión de incrementar la presión fiscal de sus ciudadanos.

Tasa de la grúa.

- **Fallo 315-2012 desestima** la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición de la providencia de apremio de una sanción de tráfico y sobre la tasa de la grúa abonada.

Tasa de Ocupación del Dominio con Vallas.

- **Fallo 704-2012 desestima** la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición de la diligencia de embargo.

Se advierte, que Comunidad no ha aportado ningún documento que ciertamente rebata el informe municipal y acredite la propiedad particular de la ocupación. En su consecuencia, desde la Secretaría del Tribunal, y en cuanto que en la documentación obrante en el Ayuntamiento no consta que el terreno sea particular, se pone de manifiesto el expediente a la Comunidad y se le requiere la

aportación de algún documento en el que se acredite la alegación de que parte del andamio se ha colocado en terreno particular. La Comunidad remite unas fotocopias de la escritura de 14 de septiembre de 1978, de configuración horizontal de la finca, donde dice:.... Vista esta redacción de la escritura que define esos espacios como zonas verdes del polígono, se considera que la misma comporta su dependencia a un uso público, es decir, que queda a disposición pública; y respecto a esos espacios con pavimento contiguos al edificio, son los servicios municipales los que declaran que realizan su mantenimiento, y por ello suponen que su destino es también público. Criterio municipal que a la vista de la documentación aportada por la Comunidad, se considera que no ha quedado rebatido

- **Fallo 882-2012 estima** la reclamación del Patronato Municipal de Deportes contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa de ocupación del dominio público.

Visto lo prevenido en art.7,3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Ocupación del Dominio, que dice: *No estarán obligados al pago de las tasas, los organismos autónomos municipales, por los aprovechamientos inherentes a la ocupación con vallas y andamios para obras promovidas por el Ayuntamiento, para la implantación o mejora de los servicios públicos locales que gestionen.*

Vistos que en los Estatutos del Patronato Municipal de Deportes de Donostia, al regular su naturaleza, se establece que está configurado como un organismo autónomo. Visto que la ocupación objeto de gravamen lo ha sido en el ejercicio de sus funciones propias del servicio público para el que se constituyó.

- **Fallo 954-2012 estima** la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa de ocupación del dominio público con vallas.

El Jefe del Servicio informa que no pone en duda que la propiedad del terreno de la fachada principal sea privada, pero insiste en que ese terreno con pavimento de baldosa hexagonal blanca es un espacio de uso público por ser una zona de tránsito peatonal público, que da continuidad a la acera.

De estas informaciones, se desprende que se trata de un espacio privado. Respecto a si el mismo está o no afecto al uso público, en ningún documento analizado consta que se haya cedido formalmente esa superficie al Ayuntamiento bien sea para viales, aceras..., es decir, no consta la existencia de servidumbre, el establecimiento de un derecho real, por lo que se considera que se está ante una mera situación de hecho no formalizada jurídicamente de la pretendida afección al uso público, por lo que no se considera de aplicación la tasa impugnada.

Tasa de Apertura

- **Fallo 1011-2012 estima** la reclamación contra la diligencia de embargo y ordena el reintegro del recargo y de los intereses.
- **Fallo 1094-2012 desestima** la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición de liquidaciones de la Tasa de Apertura de una fundación.

El gravamen que se ha impugnado, no es un impuesto sino que es una tasa. Esta puntualización se efectúa porque el sistema de regulación y de reconocimiento y aplicación de las exenciones es muy diferente.

Ahora bien, en el ámbito de las tasas, como el presente supuesto, por la prestación de servicios y actividades municipales, las únicas normas que regulan el establecimiento de beneficios fiscales en tasas municipales, son, la Norma Foral 11/1989 reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, y la Ordenanza Fiscal que en su caso regule esa tasa, ya que la Norma Foral 3/2004 no la recoge.

Respecto al alegado régimen fiscal especial establecido a efectos locales en la Norma Foral 3/2004 a favor de las entidades sin fines lucrativos, el mismo, sólo recogía beneficios en impuestos, no en tasas, y ha sido derogado mediante la NF 4/2012 de 4 de julio.

Tasa de dominio empresas de móviles

- **Fallos 756,757,758762,1084-2012 desestima** las reclamaciones contra la desestimación del recurso de reposición de la tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio con los servicios de telefonía móvil de las empresas.

Actualmente el asunto está resuelto por el TSJE a favor de las empresas que no son propietarias sino solo usuarias de esas redes que ocupan el espacio público; para las empresas propietarias, se está a la espera de las sentencias del TS.

Daños en la vía pública

- **Fallo 510-2012 desestima** la reclamación de exigencia de responsabilidad patrimonial.

Respecto a la alegación del fondo del asunto, la consideración de que XX sea o no la responsable de daños que afectaron a la red de saneamiento, decir que se tiene constancia de que un particular reclamó al Ayuntamiento, por daños en su vehículo causados por el mismo concepto que el ahora reclamado; que al ser XX la adjudicataria de las obras de la red de saneamiento en la urbanización de esa

zona, se le consideró responsable de esa reclamación, asunto que está residenciado ante la jurisdicción contencioso administrativa; fondo del asunto que coincide con este otro concepto que vuelve a alegarse en esta instancia, por cuanto, independientemente de las competencias que pueda asumir este Tribunal a la hora de analizar esta reclamación, se considera oportuno estar al dictado de la sentencia que en su día dicte el Juzgado de lo contencioso administrativo de Donostia, y hacer extensivo a esta reclamación el criterio de la sentencia firme

- **Fallo 998-2012 desestima** la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición de la providencia de apremio por daños en la vía pública.

3º. ASPECTOS PERSONALES Y CARGA DE TRABAJO

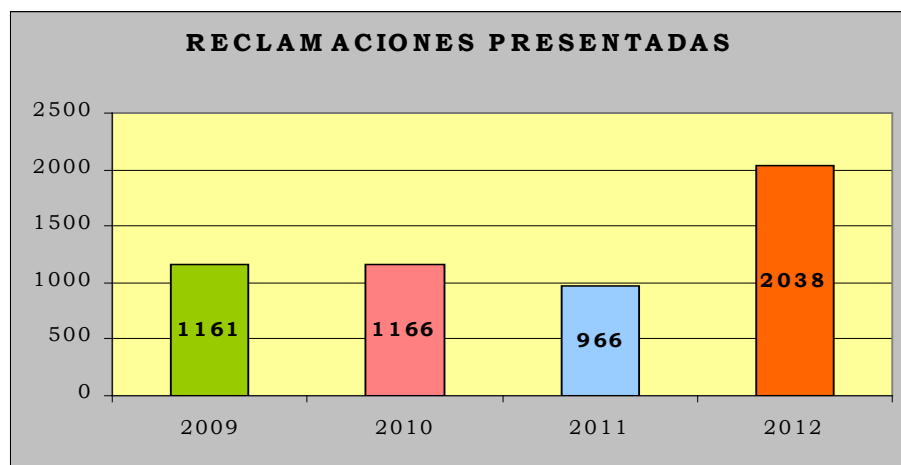
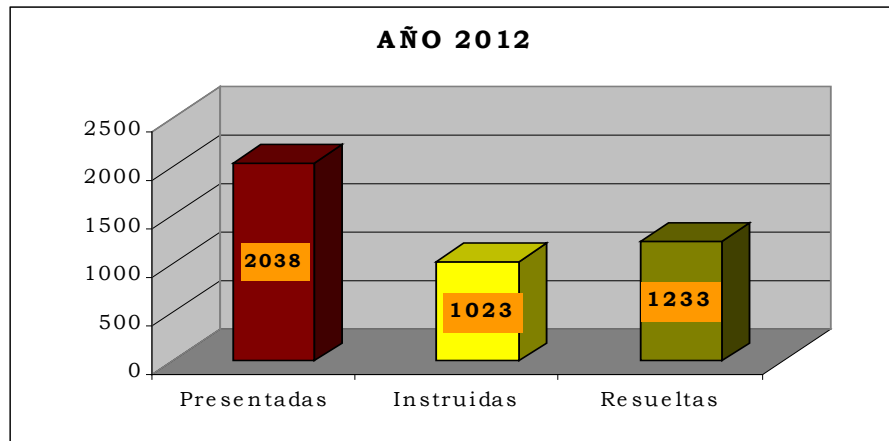
Los miembros del Tribunal son personas ajenas e independientes del Ayuntamiento, el Presidente, es Javier Herrero Aparicio, y los Vocales, son Sofia Arana Landín y Juan Santos López Antón, por cuanto es clara la independencia del funcionamiento del Tribunal.

Respecto del personal funcionario adscrito a la Secretaría del Tribunal, son los funcionarios que trabajan en el Servicio Jurídico de la Dirección Financiera, a tiempo completo un administrativo, y a tiempo parcial el responsable de los expedientes monitorizados y la Jefe del Servicio Jurídico que es la Secretaria del Tribunal.

Se mantiene el mismo nivel de reuniones en sesiones quincenales.

La carga de trabajo del Tribunal recae en la Secretaría del Tribunal. El trabajo se mantiene en parecidos niveles todos estos años, no sólo se realizan las labores propias de instrucción de las reclamaciones, sino que se redactan todos los fallos, y los informes a los Proyectos de Modificación de las Ordenanzas Fiscales.

El art.36 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, tiene fijado el plazo máximo para resolver las reclamaciones en seis meses, y la vigente Norma Foral General Tributaria, establece para ese procedimiento, un plazo máximo de un año de duración del procedimiento.



4º. ASPECTOS MATERIALES E INFORMÁTICOS

La sede del TEAM se mantiene en el edificio del Ayuntamiento y las reuniones quincenales se celebran en dicho edificio central.

Los miembros del Tribunal pueden acceder a las reclamaciones de sanciones de tráfico desde su ordenador particular.

Respecto a los interesados en esta vía de impugnación, deben presentar sus reclamaciones en papel tal y como se prevé en el art.26,3 del Reglamento, hasta que se desarrollen las correspondientes aplicaciones informáticas, en cumplimiento de la Orden EHA 2784/2009 dictada en desarrollo de la Ley General Tributaria sobre la interposición telemática de las reclamaciones económico administrativas. Hasta entonces, se seguirá manteniendo el procedimiento de presentación de las reclamaciones en papel tal y como se prevé en el art.26,3 del Reglamento, y con la confección de los expedientes por parte del Servicio de Multas.

Respecto a la información en la web municipal sobre el Tribunal, consta ya la información con instrucciones para formular las reclamaciones, el Reglamento a aplicar en las reclamaciones, y las Memorias anuales.

5º. RECLAMACIONES PRESENTADAS

El art. 137º.1.a) de la LRBRL y el art. 1º del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, determinan

que corresponde a éste Tribunal *el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal.*

La importancia de estas reclamaciones económico administrativas viene dada porque son el instrumento necesario para que los interesados puedan acceder posteriormente a la vía judicial.

A lo largo del 2011 han tenido entrada en el TEAM las siguientes reclamaciones que se clasifican por número, por conceptos reclamados, y por la fecha de su presentación.

Reclamaciones presentadas en 2012	
Tributos	62
Recaudación sanciones	1976
Total	2038

Tributos	
IBI	26
IAE	3
ICIO	6
IVTM	2
IVTNU	3
Tasa de Dominio	10
Tasa de Servicios	11
Tasa de Licencias	1
Total	62

Recaudación sanciones	
Sanciones Tráfico	1970
Sanciones de Civismo	6
Total	1976

6°. RECLAMACIONES RESUELTAS

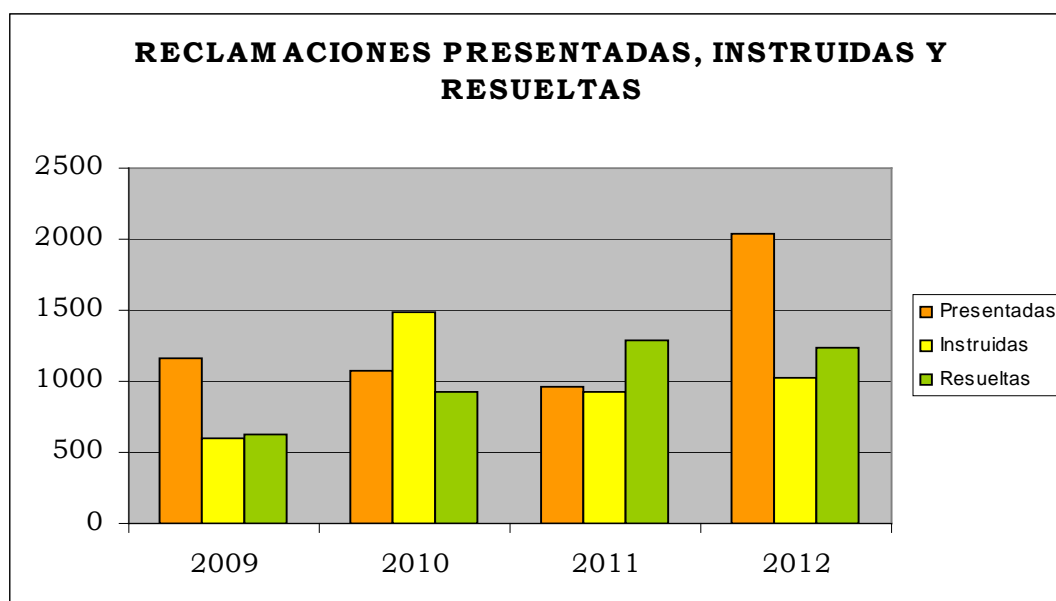
A este respecto, y en el análisis específico de resolución de las reclamaciones de índole tributario, el Tribunal, mantiene el criterio sentado desde el inicio de su constitución en junio de 2005, de resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas respecto de actos tributarios y de cualquier ingreso de derecho público que no se refiera al procedimiento recaudatorio de sanciones de tráfico.

Esas reclamaciones se resuelven inmediatamente y las relativas a los procedimientos ejecutivos en sanciones de tráfico, se tramitan en base a su orden de llegada, que es el orden para su resolución que legalmente se debe respetar.

Esa inmediatez de respuesta en los asuntos tributarios, se comprueba. Así, en el 2012 se presentaron 62 reclamaciones tributarias, que se han dictado 55 fallos, correspondiendo 2 fallos a reclamaciones del año pasado que quedaron pendientes, y quedando a 31 de diciembre 9 reclamaciones sin resolver, que se presentaron a finales de ese mes.

Si se efectúa la estadística con una perspectiva de estos siete años y medio de existencia del Tribunal, de las 7.774 reclamaciones presentadas, a 31 de diciembre de 2012, se habían resuelto el 77,80% de las reclamaciones presentadas.

Estaban pendientes de resolver 1.726 reclamaciones el 22,20% de las reclamaciones presentadas.



De éste gráfico se desprende que la labor del Tribunal, siempre se ha mantenido en un ritmo estable de instrucción y de resolución.

Respecto a la conflictividad con los fallos del Tribunal a residenciar ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, los datos son los siguientes:

Resoluciones dictadas en Recursos Contencioso Administrativos

2005-2012

Nº de sentencias estimatorias	6
Nº de sentencias desestimatorias	14
Desistidos	4
Satisfacción extraprocesal	2
Pendientes	11

7º. RECLAMACIONES PENDIENTES

Desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre, había 2.959 reclamaciones para resolver. De ellas, 921 eran reclamaciones pendientes del año 2011 y 2.038 eran las Reclamaciones presentadas a lo largo del año 2012.

De esas reclamaciones, en el 2012 se han resuelto 1.233, quedando pendientes a 31 de diciembre de 2012, 1.726 reclamaciones. De estas, 28 corresponden al 2011 que se encuentran en fase de instrucción.

De este total de 1.726 reclamaciones, 1.633 expedientes estaban pendientes de la fase de instrucción por parte del Servicio de Multas, el órgano de gestión que remite el expediente completo al Tribunal, y 93 expedientes estaban instruidos y entregados a la Secretaría del Tribunal para su análisis y redacción de la resolución a adoptar.

Respecto al cómputo total del trabajo desde que se constituyó el Tribunal hasta el 31 de diciembre de 2012, de las 7.774 reclamaciones presentadas durante estos años se han resuelto 6.048 expedientes, es decir, el 77,80 % de las reclamaciones cuenta con fallo.



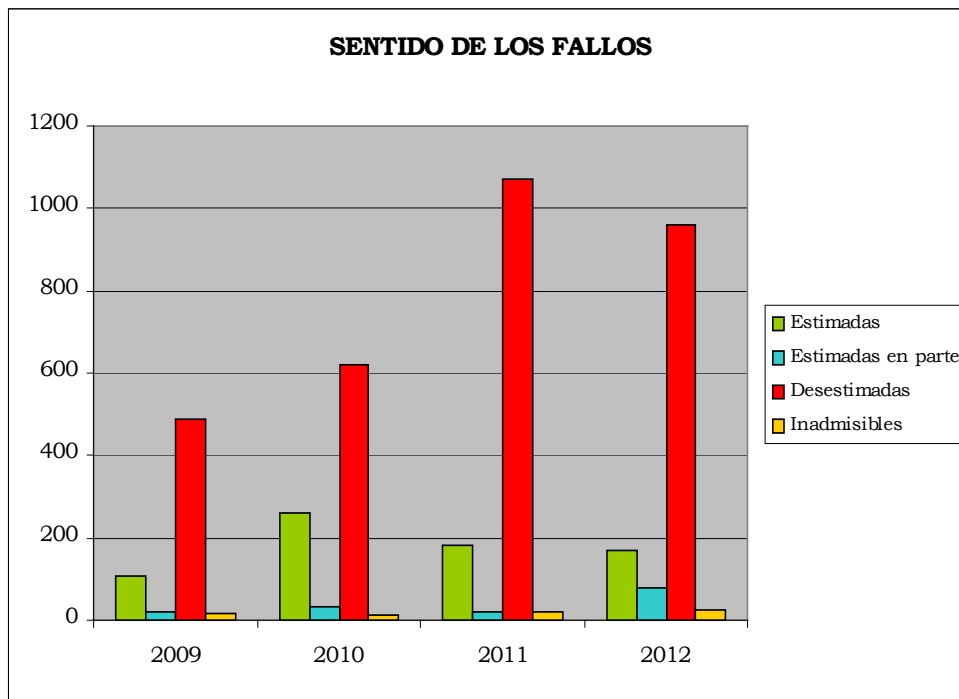
8º. SENTIDO DE LOS FALLOS

En estos cuadros consta el distinto sentido de los fallos dictados, estimados, estimados en parte, desestimados, e inadmisibles, con el cómputo de cada uno de ellos, en cada año.

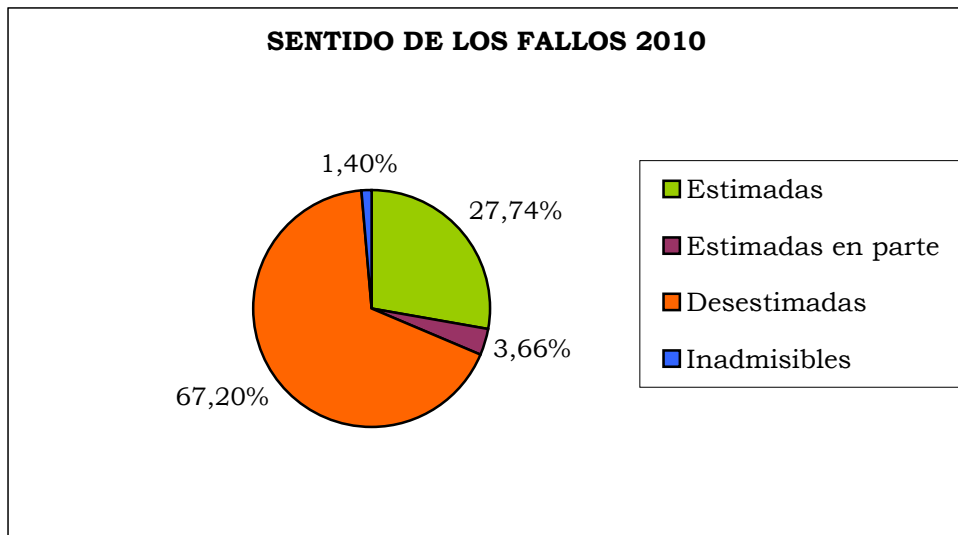
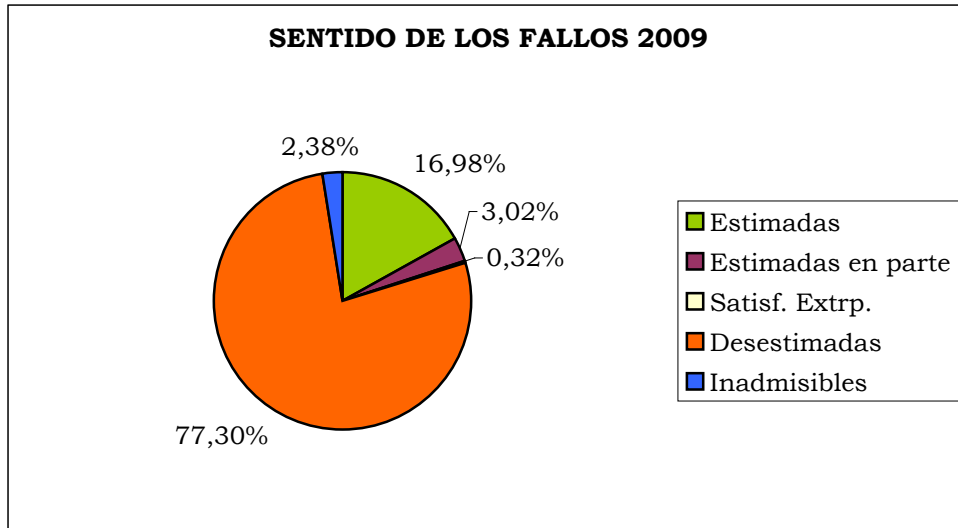
	Desestima	Estima	Estima parte	Inadmisible	Total
IAE	2	2		-	4
IBI	7	1		14	22
ICIO	2	2		-	4
IVTM	1	1	1	-	3
IVTNU	2				2
Tasa Dominio Público	7	2	-	1	10
Tasas Servicios	9	-	-	-	9
Tasas Licencias	-	1	-	-	1
Total	30	9	1	15	55

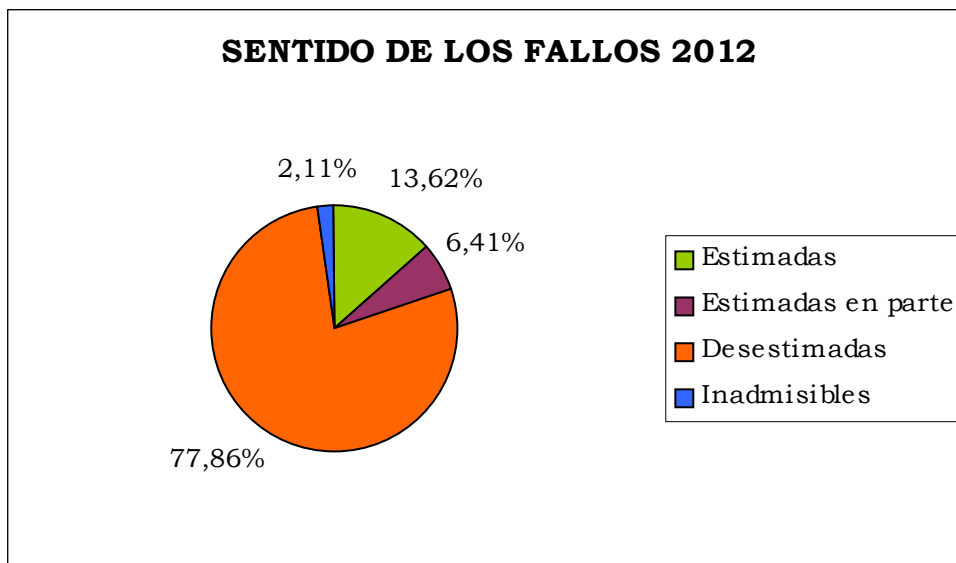
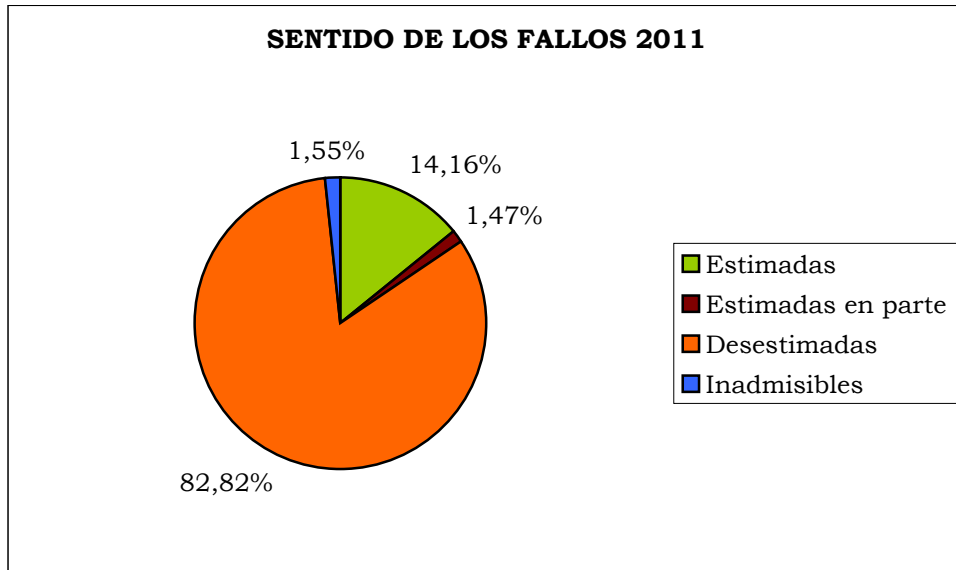
Sentido de los fallos de cobro de sanciones			
	Apremio	Embargo	Total
Estima	87	72	159
Estima parte	18	60	78
Desestima	879	53	932
Inadmisible	7	2	9
Total	991	187	1178

Respecto de las reclamaciones del procedimiento ejecutivo de sanciones de tráfico, se ha mantenido el sentido mayoritario de desestimación de las reclamaciones.



En los gráficos siguientes, se visualiza la diferencia de los diversos sentidos de los fallos en estos años.





9º. CRITERIOS DEL TRIBUNAL

En la resolución de las reclamaciones planteadas con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina Constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho.

10º. COMENTARIOS SOBRE LA CONFLICTIVIDAD

La conflictividad que se presenta ante este Tribunal, no lo es porque los interesados hayan decidido utilizar esta vía en lugar de acudir ante el Ayuntamiento con el recurso de reposición, y conviertan al Tribunal en un órgano que sustituye las decisiones de los órganos municipales que resuelven los recursos de reposición, ya que las reclamaciones económico administrativas municipales se formulan en un 100% ante las desestimaciones de los recursos de reposición, sean de los procedimientos ejecutivos de sanciones, o de los tributos municipales.

La carga de trabajo sigue siendo importante en los procedimientos ejecutivos de las sanciones que se tramitan.

De los gráficos se desprende respecto de la conflictividad de las reclamaciones tributarias, que las mismas se han referido a todo el abanico de supuestos tributarios municipales como el impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos, el impuesto sobre construcciones, el impuesto sobre vehículos, la tasa del agua, la tasa de basuras, la tasa de ocupación del dominio con andamios, la tasa por la grúa.

En todos estos años, las consecuencias económicas de los fallos dictados se mantienen en unos mismos niveles de desestimación de los importes reclamados. En el año 2009 se acrecienta ese cálculo, debido a que solicitudes de bonificaciones del 95% en el Impuesto de Construcciones de entidades que pretendían obtener la consideración de interés municipal que fueron desestimadas, las liquidaciones eran de importes económicos muy elevados.

	Fallos 2009	Fallos 2010	Fallos 2011	Fallos 2012
Reclamados	1.075.752,44 €	282.123,36 €	794.684,33	909.318,87
Estimados	143.556,35 €	58.098,10 €	67.088,39	87.704,90



11º. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS TEAM

La siguiente información y conclusiones se están realizando de forma anual por un Vocal del Tribunal Económico Administrativo de Bilbao, en la Ponencia sobre "*Análisis de litigiosidad y resultados prácticos de la actuación de los Tribunales Municipales*".

La *tasa de resolución* indica la proporción en que anualmente se resuelven las reclamaciones en relación a las presentadas, resueltas anuales/ingresadas anuales.

El resultado superior a 100 indica que se resuelve anualmente más reclamaciones que las ingresadas y el inferior menos.

La *tasa de eficacia* indica la proporción en que se resuelven las reclamaciones en relación al total de reclamaciones, resueltas anuales/totales anuales.

El resultado superior a 100 indica que se resuelve anualmente más reclamaciones que el total anual de reclamaciones y el inferior menos.

La *tasa de pendencia* mide los años necesarios para resolver los expedientes pendientes a final de año, expedientes pendientes a 31 de diciembre/resueltos anuales.

La *velocidad de resolución* mide los años necesarios para resolver un expediente, totales anuales/resueltos anuales.

RECLAMACIONES TEAM DONOSTIA

	RECLAMACIONES	2012	2011	2010	2009
1	Pendientes a 1 de enero	921	1.247	1.011	480
2	Presentadas en el año	2.038	966	1.166	1.161
3	Total año (1+2)	2.959	2.213	2.177	1.641
4	Resueltas en el año	1.233	1.292	930	630
5	Pendientes a 31 de diciembre (3-4)	1.726	921	1.247	1.011

ANALISIS TEAM DONOSTIA

Año	Resolución (%)	Eficacia (%)	Pendencia	Velocidad
2009	54,26	38,39	1,60	2,60
2010	79,76	42,72	1,34	2,34
2011	133,75	58,38	0,71	1,71
2012	60,50	41,67	1,40	2,40

ANALISIS COMPARADO de los valores en 2011

2011	Resolución(%)	Eficacia (%)	Pendencia	Velocidad resolución
Sevilla	33,81	24,29	3,12	4,12
Madrid	101,46	57,75	0,73	1,73
Málaga	85,63	60,26	0,66	1,66
Donostia-SS	133,75	58,38	0,71	1,71
Valencia	62,39	43,63	1,29	2,29
Barcelona				
Las Palmas G.C	74,09	50,73	0,97	1,97
Bilbao	121,49	67,99	0,47	1,47

Se compara el número de reclamaciones presentadas en el año por cada mil habitantes, tomando la población de cada municipio a 1 de enero del año correspondiente según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

ANALISIS COMPARADO de las reclamaciones por 1.000 habitantes

	2011	2010	2009	2008
	REAs/‰ohabs	REAs/‰ohabs	REAs/‰ohabs	REAs/‰ohabs
Sevilla	9,74	5,93	1,86	0,72
Madrid	17,55	23,88	6,90	3,89
Málaga	1,26	1,07	1,15	1,15
Donostia-SS	5,21	6,29	6,26	3,45
Valencia	0,84	0,57	0,45	0,74
Barcelona		0,23	0,09	0,18
Las Palmas G.C	0,86	0,65	0,68	0,84
Bilbao	3,47	5,27	7,95	6,24

12º. DICTAMENTOS SOLICITADOS

Conforme a lo prevenido en el art 137.1º b) de la LRBRL y en el art. 1.1º del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones de éste Ayuntamiento de Donostia, corresponde al Tribunal dictaminar sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales.

El 30 de septiembre de 2011 el Delegado de Hacienda solicitó al Tribunal el dictamen sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales con la modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2012.

Las propuestas comprenden modificaciones de tipos de gravamen o de cuotas tributarias de los tributos que se relacionan para el ejercicio 2012:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos, Impuesto sobre

Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Construcciones, Tasas por la Recogida de Basuras, Tasas por el Suministro del Agua, Tasas por la ocupación del Dominio Público Municipal, Tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas de Telefonía Móvil, Tasas por la Retirada de Vehículos de la Vía Pública, Tasas por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, Tasas por prestación de servicios, Tasas por otorgamiento de licencias y servicios urbanísticos, Tasas por otorgamiento de licencias de apertura, Clasificación de las Calles en orden a su Categoría.

El Tribunal, en la sesión celebrada el 4 de octubre de 2012 emitió los dictámenes solicitados en sentido favorable de las propuestas.

13º. CONCLUSIONES

De este análisis se advierte, que el Tribunal sigue cumpliendo con la finalidad pretendida con su implantación, el ser un instrumento al servicio de los ciudadanos gratuito y que no exige la intervención de profesionales del Derecho, y ser un elemento de mejora para el Ayuntamiento al tener la posibilidad de detectar posibles disfunciones que en el ejercicio de la gestión diaria se escapan.

A la vista de las estadísticas realizadas del año 2012, se mantiene el dato de que los asuntos conflictivos masivos siguen siendo las reclamaciones de los procedimientos ejecutivos realizados con las sanciones de tráfico, y se han empezado a formular reclamaciones contra sanciones de la Ordenanza de Civismo.

Sigue quedando, como un reto informático importante para la Secretaría del Tribunal, el objetivo de conseguir la informatización de la instrucción del

procedimiento, y ello, en consonancia con la aprobación del Reglamento de administración electrónica del Ayuntamiento de Donostia, y del Real Decreto 1671/2009 de 6 de noviembre que desarrolla la Ley 11/2007 de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Objetivo, que de cumplirse, nos llevaría a la fase de que los interesados pudieran utilizar medios informáticos para la presentación de las reclamaciones y para que la Secretaría del Tribunal iniciase la notificación de trámites, resoluciones y fallos por ese sistema.

San Sebastián, 22 de enero de 2013

La Secretaria del Tribunal

El Presidente del Tribunal

Fdo. Maite Amunarriz Yeregui.

Fdo. Javier Herrero Aparicio.